



HESSLER & DEL CUERPO

Abogados

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definit.	Derecho transít.
29.23 B-1	Acido H	30 %	21 %
29.23 B-2	Acidos Gamma e Isogamma (ácido J)		
		25 %	18,5 %
29.23 B-3	Acidos Fenil-Isogamma	25 %	17,5 %
29.23 B-4	Los demás	10 %	4,5 %
29.25 H	Acido Urea Isogamma	25 %	18,5 %
29.25 I	Los demás	10 %	4,5 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 3112/1968, de 12 de diciembre, por el que se suprime la bonificación arancelaria establecida por Decreto 2903/1967, de 2 de diciembre, para la importación de bacalao (P. A. 03.02-A).

El Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre pasado, estableció en su artículo veintitrés que, sin perjuicio del mantenimiento de los derechos definitivos y transitorios del vigente Arancel de Aduanas y con el fin de asegurar el adecuado nivel de precios, el Gobierno otorgaría bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías que por sus características lo requirieran.

Al amparo de dicho Decreto y después de efectuados los correspondientes estudios por los Ministerios interesados y a propuesta del de Comercio, el Consejo de Ministros, en su sesión de uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, otorgó la bonificación del cien por cien de los derechos arancelarios transitorios aplicables a la partida arancelaria cero tres punto cero dos-A por el plazo que el Gobierno estime conveniente.

Desde la fecha de concesión de esta bonificación la situación de abastecimiento nacional de bacalao se ha normalizado completamente, siendo previsible que, tanto por los almacenamientos actualmente existentes como por las capturas realizadas por nuestra flota pesquera disponibles en un futuro próximo, quede el mercado suficientemente abastecido y todo ello sin incidencia sobre los precios; por lo que parece conveniente suprimir la bonificación arancelaria otorgada a la partida cero tres punto cero dos-A.

En su virtud, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno por el Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda sin efecto la bonificación arancelaria del cien por cien, establecida por Decreto dos mil novecientos tres/mil novecientos sesenta y siete para la partida arancelaria cero tres punto cero dos-A a la importación de bacalao, restableciéndose, por tanto, la aplicación del derecho transitorio vigente del diez por ciento.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 3113/1968, de 12 de diciembre, por el que se desglosa la posición 29.06 A-4, modificándose los derechos arancelarios.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, desglosar la posición veintinueve punto cero seis A-cuatro, modificándose los derechos arancelarios.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definit.	Derecho transít.
29.06 A-4	Alfa-naftol y sus sales	40 %	30 %
29.06 A-5	Betanaftol y sus sales	25 %	18 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 3114/1968, de 12 de diciembre, sobre aplicación de la Ley 57/1968, de 27 de julio, a las Comunidades y Cooperativas de Viviendas.

La Ley cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, autorizó al Gobierno para que por Decreto y en el plazo de seis meses, a contar desde su entrada en vigor, adaptara sus principios en lo que pudieran ser aplicables a las Comunidades y Cooperativas de Viviendas.

En cumplimiento de aquel mandato de las Cortes Españolas, en la presente disposición se someten las citadas Comunidades a las normas de garantía establecidas en la Ley expresada por las mismas razones y fundamentos que motivaron su promulgación, si bien con las naturales variantes relativas a las personas físicas o jurídicas intervinientes y delimitando la obligatoriedad en su observancia y la responsabilidad consiguiente en el gestor o gestores, cualquiera que sea la modalidad de gestión.

En cuanto a las Cooperativas se aplican normas análogas a las establecidas en el Decreto dos mil ciento catorce/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticuatro de julio, en su artículo ciento catorce, para las Cooperativas de «Viviendas de Protección Oficial», responsabilizando a las Juntas Rectoras en el cumplimiento de las normas y admitiendo la sustitución de las garantías exigidas en la citada Ley por la certificación de garantía expedida por la Obra Sindical de Cooperación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda cometida a las disposiciones contenidas en la Ley cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, la promoción para la construcción de viviendas que no sean de protección oficial por medio del denominado «régimen de comunidad».

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las normas del presente Decreto serán aplicables a las personas físicas o jurídicas que individualmente o agrupadas, siendo titulares de un solar o con opción de compra o promesa de venta sobre el mismo, pretenden la construcción de un edificio o conjunto de edificios, obteniendo para ello o para la adquisición del solar cantidades anticipadas de los comuneros, de los aspirantes a esta cualidad, o de los adquirentes en régimen de propiedad horizontal, obligándose a llevar a cabo tal construcción y adquisición, en su caso, y constituir bien una comunidad de bienes o bien a someter el edificio, una vez construido, al régimen de propiedad horizontal regulado en la Ley cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio.

Artículo segundo.—La garantía a que se refiere la condición primera del artículo primero de la Ley cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, será exigida a la persona física o jurídica que gestione la adquisición del solar y la construcción del edificio, y, en consecuencia, perciba las cantidades anticipadas, ya sea en calidad de propietaria del solar o como mandataria, gestora o representante de aquélla o bien con arreglo a cualquier otra modalidad de hecho o de derecho, directamente o por persona interpuesta.

En los contratos de adhesión a la comunidad o al régimen de propiedad horizontal en los que se pacte la aportación de cantidades antes de iniciar la construcción o durante la misma se hará constar expresamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio:

a) Que el gestor o gestores a que se refiere el primer párrafo de este artículo se obligan a la devolución de las cantidades percibidas, más el seis por ciento del interés anual, en caso de que la construcción no se inicie o termine en los plazos convenidos, que habrán de ser determinados en el contrato o no se obtenga la cédula de habitabilidad.

b) Referencia al aval o contrato de seguro a que se refiere la condición primera del artículo primero de la Ley cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, con indicación de la denominación de la Entidad avalista o aseguradora.

c) Designación de la Entidad bancaria o Caja de Ahorros y de la cuenta a través de la cual se ha de hacer la entrega por los adquirentes, comuneros o aspirantes a esta cualidad, de las cantidades que se hubieren comprometido a aportar como consecuencia del contrato celebrado.

En el momento del otorgamiento del contrato a que se refiere el párrafo anterior, el gestor o gestores, definidos en el párrafo primero de este artículo, harán entrega al interesado del documento que acredite la garantía, referida e individualizada a las cantidades que han de ser aportadas para la adquisición del solar y, en su caso, para la construcción del edificio.

Artículo tercero.—En los textos de propaganda y publicidad de estas comunidades se hará constar expresamente que las aportaciones serán garantizadas conforme a lo dispuesto en este Decreto, con mención expresa de la Entidad garante, así como de la bancaria o Caja de Ahorros, en las que habrán de ingresarse las citadas aportaciones.

Artículo cuarto.—Las Cooperativas constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley de dos de enero de mil novecientos cuarenta y dos y Reglamento de once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, que construyan viviendas no acogidas a la legislación de «Viviendas de Protección Oficial», estarán sometidas a las normas de garantía establecidas en los artículos anteriores para las Comunidades, a cuyo efecto, las Juntas Rectoras garantizarán a todos y cada uno de los interesados la devolución del importe de sus aportaciones más el seis por ciento de interés anual, mediante aval bancario o contrato de seguro, para el supuesto que la construcción no se inicie o termine en los plazos señalados, debiendo hacer entrega del documento que acredite tal garantía individualizada en el momento que se exijan al socio cooperador cantidades para la adquisición del solar o para la construcción del edificio.

El aval bancario o contrato de seguro podrán ser sustituidos por certificación de garantía otorgada a favor de la Cooperativa por la «Obra Sindical de Cooperación», en cuyo caso esta Entidad Sindical asumirá las obligaciones a que se refiere la condición primera del artículo primero de la Ley cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio.

Artículo quinto.—La responsabilidad en el cumplimiento de las normas de garantía establecidas en los artículos anteriores quedará delimitada en el gestor o gestores a que se refiere el párrafo primero del artículo segundo de este Decreto y en las personas integradas en las Juntas Rectoras de las Cooperativas, a quienes serán aplicables las disposiciones sancionadoras del artículo seis de la Ley cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, tanto en el caso de su inobservancia como en el de no devolución de las cantidades aportadas.

Artículo sexto.—Los derechos que el presente Decreto otorga tendrán el carácter de irrenunciables.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministro de la Vivienda para que dicte las disposiciones complementarias pertinentes para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

DECRETO 3115/1968, de 12 de diciembre, por el que se fija el procedimiento para exceptuar a los Organismos de carácter oficial del régimen establecido en la Ley 57/1968, de 27 de julio, sobre percepción de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas.

La Ley cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, sobre percepción de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas no acogidas a protección oficial, autoriza en la primera de sus disposiciones finales al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de la Vivienda, determine los Organismos de carácter oficial que, por ofrecer suficiente garantía, han de exceptuarse de la aplicación de las normas que la citada Ley establece.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se podrá exceptuar de la aplicación de las normas que establece la Ley cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, en relación con la obtención de entregas de dinero de los cesionarios antes de iniciar o durante la construcción de viviendas que no sean de protección oficial, a los siguientes Organismos de carácter oficial:

- a) Ayuntamientos, Mancomunidades, Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares.
- b) Patronatos Provinciales y Municipales constituidos con el exclusivo objeto de construir viviendas para funcionarios, empleados u obreros de las respectivas Corporaciones.
- c) Delegación Nacional de Sindicatos, tanto si construye por sí o por mediación de la Obra Sindical del Hogar y de Arquitectura.
- d) Ministerios y Organismos del Movimiento que construyan viviendas por sí o mediante la creación de Patronatos.
- e) Instituto Nacional de Colonización.
- f) Instituto Social de la Marina.
- g) Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.
- h) Corporaciones y Colegios Profesionales.
- i) Gobiernos Generales de Ifni y Sahara.
- j) Los que por Decreto puedan ser incorporados a esta relación.

Artículo segundo.—Para gozar de este régimen de excepción, las Entidades citadas en el artículo anterior lo solicitarán del Ministro de la Vivienda por conducto y con informe del Ministro de que dependan, o de la Secretaría General del Movimiento, en su caso, siendo otorgado por el Consejo de